

ANEXO I - RG N° 1121(AFIP).

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) a) Los adquirentes de granos no destinados a la siembra - cereales y oleaginosos -, legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas -, caña de azúcar y algodón en bruto, que revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.

b) Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, acopiadores -consignatarios y mercados de cereales a término que, en las operaciones de compraventa de los productos indicados en el inciso anterior, actúen como intermediarios o de conformidad con lo previsto en el artículo 19 y el primer párrafo del artículo 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 2°.

(2.1.) a) Administración Central de la Nación y sus entes autárquicos y descentralizados, incluso cuando actúen en carácter de consumidores finales y el impuesto al valor agregado no se encuentre discriminado en el respectivo comprobante.

b) Sujetos que integran la nómina que se incluye en el Anexo I (texto según Anexo I de la Resolución General N° 875 y sus modificaciones).

c) Exportadores comprendidos en la nómina incluida en el Anexo I de la Resolución General N° 39 y sus modificaciones - texto según Anexo II de la Resolución General N° 875 y sus modificaciones -.

(2.2.) DOCE POR CIENTO (12%):

- En las operaciones de venta de caña de azúcar y algodón en bruto.